

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015**

Fecha: 02/03/2022

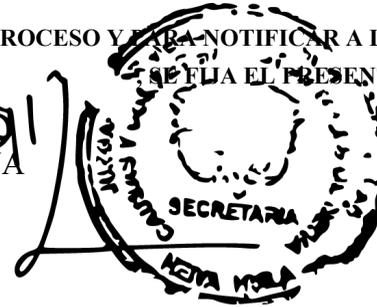
Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00391	Ejecutivo Singular	OLGA MARIA MONTEALEGRE DE POLANIA	OMAR ALVARO ALEXIS DIAZ y KELLY JOHANA QUIROGA PEÑA	Auto decreta medida cautelar	01/03/2022	004	1 E
41001 4189001 2016 01818	Ejecutivo Singular	RAMIRO PERDOMO BORRERO	WENDY YURANY VARGAS CORTES	Auto termina proceso por Pago	01/03/2022	0026	1E
41001 4189001 2016 02096	Ordinario	LUZ DARY QUINTERO CARVAJAL, LEONOR, DORIS, ESPER y DAIRO QUINTERO CARVAJAL	FLOR MARIA QUINTERO CARVAJAL y herederos indeterminados de MIGUEL ANGEL QUINTERO SANMIGUEL	Auto decide recurso NO REPONE	01/03/2022	002	1 e
41001 4189001 2016 02223	Ejecutivo Singular	FONDO DE FINANCIAMIENTO SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO	LUIS ANGEL MACIAS OLIVEROS	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSION	01/03/2022	006	1 E
41001 4189001 2016 02549	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL BCSC	OSVALDO VILLARREAL MEDINA, YIBI ANDREA PERDOMO	Auto Fija Fecha Remate Bienes PARA EL DIA 24/03/22 A LAS 9:00 A.M	01/03/2022	011	1 E
41001 4189001 2017 00951	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OSCAR MARIO RIVERA TOVAR Y MIREYA PINO PIZO	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	01/03/2022	007	1 E
41001 4189001 2019 00148	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	SAMI TRUJILLO	Auto Designa Curador Ad Litem AL ABOGADO JUAN PABLO PERALTA PRADA	01/03/2022	02	1 E
41001 4189001 2021 00096	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR	JHON SMITH PALENCIA MONTES	Auto requiere AL PAGADOR DE ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA	01/03/2022	007	2 E
41001 4189001 2021 00096	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR	JHON SMITH PALENCIA MONTES	Auto requiere PARA EFECTOS DE NOTIFICACION DE DEMANDA	01/03/2022	005	1 E
41001 4189001 2021 00100	Ejecutivo Singular	JHON ANDERSON MORALES VARGAS	MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO	Auto requiere PARA EFECTOS DE NOTIFICACION	01/03/2022	023	1 E
41001 4189001 2021 00101	Ejecutivo Singular	INGRI JOHANNA MENDOZA MAYOR	LIZETH ANDREA PERDOMO GARZON	Auto de Trámite CORRIGE PROVIDENCIA	01/03/2022	016	1 E
41001 4189001 2021 00162	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE	MEIRA LOSADA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA DEMANDADA MEIRÁ LOSADA	01/03/2022	009	1 E
41001 4189001 2021 00177	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MILEIDY MENDEZ MENDEZ	Auto de Trámite REQUIERE PARA NOTIFICACION	01/03/2022	005	1 E
41001 4189001 2021 00177	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MILEIDY MENDEZ MENDEZ	Auto de Trámite NIEGA REQUERIMIENTO A TESORERO PAGADOR	01/03/2022	011	2 E
41001 4189001 2021 00210	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MARINA GOMEZ	Auto ordena emplazamiento A LA DEMANDADA MARINA GOMEZ	01/03/2022	09	1 E
41001 4189001 2021 00453	Ejecutivo Singular	EDIT ROCIO SAAVEDRA PINZON	YON ELCIDAS ALARCON RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	01/03/2022	13	1 E
41001 4189001 2021 00462	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA FIGUEROA	CARLOS ARTURO PROAÑOS JOAQUIN	Auto inadmite demanda	01/03/2022	003	1 E
41001 4189001 2021 00493	Ejecutivo Singular	EDITH ROCIO SAAVEDRA PINZON	YON ELCIDAS ALARCON RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	01/03/2022	10	1 E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2021 00517	Ejecutivo Singular	RESPALDO COLOMBIA SAS	SANDRA LILIANA AVILA ALARCON	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/03/2022	010	1 E
41001 4189001 2021 00517	Ejecutivo Singular	RESPALDO COLOMBIA SAS	SANDRA LILIANA AVILA ALARCON	Auto niega medidas cautelares	01/03/2022	002	2 E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/03/2022** SE FIRMA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIRMA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 01 DE MARZO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: OLGA MARIA MONTEALEGRE

DEMANDADO: OMAR ALEXIS DIAZ C.C. 1.075.219.067

KELLY JOHANA QUIROGA PEÑA C.C. 1.075.246.684

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-00391-00

AUTO

A folio que antecede se observa solicitud de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos los artículos 593 y 599 del C.G.P, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión sobre el vehículo identificado con placas E00879 y que ostenta la parte demandada, **OMAR ALEXIS DIAZ C.C. 1.075.219.067 y KELLY JOHANA QUIROGA PEÑA C.C. 1.075.246.684**. Librese el oficio correspondiente al grupo de automotores de la SIJIN para que practique la retención.

Una vez puesto el vehículo a nuestra disposición se procederá a ordenar el secuestro.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte que exceda del salario y/o el 30% de los dineros que por concepto de contratos devengue la parte ejecutada **KELLY JOHANA QUIROGA PEÑA C.C. 1.075.246.684**, como empleado o contratista de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**

Correo de notificación: notificacionesjudiciales@electrohuila.co

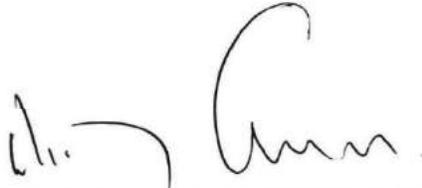
El límite del embargo es la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$13.500.000 M/CTE.

En consecuencia, librense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

TERCERO: ACEPTA LA RETOMA AL PODER expresada por el Dr. DIDIER ANDRES LIZ PUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. C. C. 1.075.218.021 y T. P. N° 182.811 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e:02/03/22



***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA (HUILA)***

NEIVA, martes, 01 de marzo de 2022

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-01818-00

DEMANDANTE: RAMIRO PERDOMO BORRERO

DEMANDADO: WENDY YURANY VARGAS CORTES

El apoderado de la parte demandante, peticona la **TERMINACIÓN** del presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

En consideración a lo anterior el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples** de Neiva,

RESUELVE

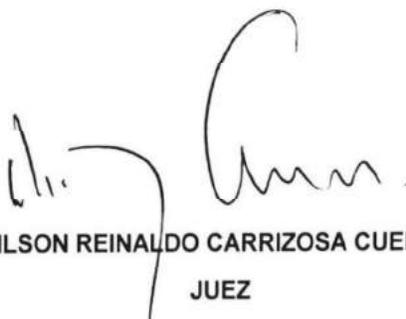
PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, si a ello hubiera lugar; líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular. Art 461 CGP

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales existentes, al Dr. SERGIO ANDRÉS GUTIÉRREZ PUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.261.433.

SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

-Notifíquese y Cúmplase. –


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E:02/03/22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (Huila), 01 de marzo de 2022

PROCESO: PROCESO VERBAL
RADICACIÓN No. 41001-41-89-001-2016-02096-00
DEMANDANTE: LUZ DARY QUINTERO CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO: FLOR MARIA QUINTERO

1.- ASUNTO:

El apoderado de la parte DEMANDADA interpuso recurso de reposición contra el auto calendarado **11 de marzo de 2020**, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- FUNDAMENTOS:

Indica el apoderado recurrente, que la carga de notificación impuesta en el auto de fecha 19 de febrero de 2019, fue cumplida el 04 julio de 2017, fecha en la cual fue notificada la demandada, tanto así que presentó incidente y contestación de la demanda. Así mismo manifiesta que el Despacho no cumplió con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP en lo referente al emplazamiento.

3.- CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, contempla como medio de impugnación el recurso de reposición contra los autos dictados por Juez, a fin de que se reforme o revoque.

Estudiado el recurso elevado por el apoderado de la parte actora, se puede observar que el mismo se equivoca en sus afirmaciones por cuanto, se le advierte que el artículo 317 en su numeral 2 establece que:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

Y en caso que nos atañe, el Despacho pudo evidenciar que desde el auto de fecha 19 de febrero de 2019 por medio del cual se decretó la nulidad de todo lo actuado, hasta la fecha en que terminó el proceso, **transcurrió más de un año** sin que la parte actora realizará actuación alguna tendiente a impulsar el proceso; lo cual se configuró la causal de terminación por desistimiento antes señalada.

En consecuencia no se repondrá la decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado **11 de marzo de 2020**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e:02/03/22



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva (H), 01 DE MARZO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: **FINAGRO**
DEMANDADO: **LUIS ANGEL MACIAS OLIVEROS**
RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2016-02223-00**

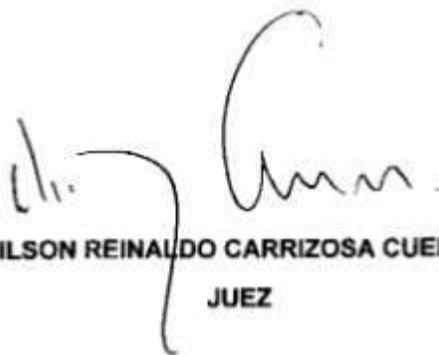
AUTO:

A folio que antecede se observa reiteración de solicitud de suspensión presentada por la doctora LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, la cual revisado el expediente no cuenta con poder de representación en la presente Litis, razón por la cual el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento acerca de la misma. Razón por la cual, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud presentada, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e:02/03/22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 01 de marzo de 2022

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-02549-00

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4

**DEMANDADO: OSWALDO VILLARREAL MEDINA CC 83.091.024 –
YIBI ANDREA PERDOMO CC 36.314.419**

AUTO

En Neiva – Huila siendo las 9:00 del día 22 de febrero de 2022 fecha y hora señalados previamente para practicar el remate decretado dentro del proceso con radicación No. **41001-41-89-001-2016-02549-00**. Que tiene como parte ejecutante a **BANCO CAJA SOCIAL** y parte ejecutada a **OSWALDO VILLARREAL MEDINA y YIBI ANDREA PERDOMO**, el juez en asocio de su secretario ad- Hoc, y a través de audiencia virtual previamente señalada para el efecto, manifestó que una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que a folio 10 digital, la parte ejecutante presenta solicitud de fijación de nueva fecha por cuanto no logró realizar las publicaciones conforme al término establecido por el artículo 450 del C.G.P. Por lo tanto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR APLAZADA la presente diligencia de remate en atención a lo expuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para practicar el remate del bien inmueble, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, la del 24/03/2022 a la hora de las nueve de la mañana (09:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

e:02/03/22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 01 de marzo de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

DEMANDADO: **OSCAR MARIO VIERA TOVAR Y OTRO**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2017-00951-00**

AUTO:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E: 02/03/222



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva (H), 01 DE MARZO DE 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2019-00148** 00
Demandante : STEVEN SALAZAR RAMIREZ C.C. 1.075.254.570
Demandado : MISAEL TRUJILLO GUERRERO C.C. 7.730.258

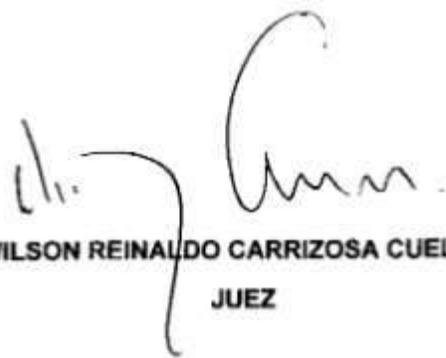
Encontrándose debidamente emplazado el demandado MISAEL TRUJILLO GUERRERO, y atendiendo lo informado en la Constancia Secretarial que precede, el Juzgado procederá a designarle curador Ad-litem al citado demandado. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-litem del demandado MISAEL TRUJILLO GUERRERO, al doctor **JUAN PABLO PERALTA PRADA** a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaria elabórese la comunicación correspondiente.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: juanpabloperalta123@gmail.com, una vez aceptada la designación remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E: 02/03/22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 01 DE MARZO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 41 001 41 89 001 2021-00096-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR
NIT. 891.180.008-2
Demandados: JHON SMITH PALENCIA MONTES C.C. 11.257.596
CODIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

Revisado el expediente observa el Despacho que la parte demandante no ha realizado labor alguna para lograr la notificación del auto de mandamiento del pago, por lo tanto se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E: 02/03/22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 01 de marzo de 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 2021-00096-00

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR
NIT. 891.180.008-2

Demandados: JHON SMITH PALENCIA MONTES C.C. 11.257.596

CODIGO DEL DESPACHO: 410014189001

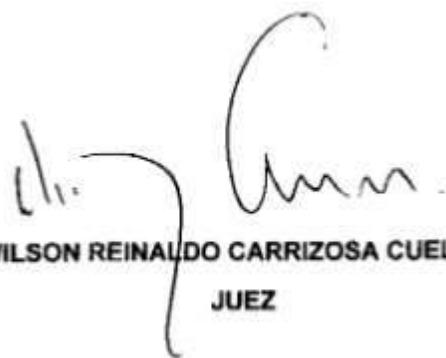
AUTO

A folio que antecede se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al pagador de ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA., con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de salarios o honorarios ordenadas e informadas mediante oficios No. 0133 del 12 de mayo de 2021 con ocasión a la medida cautelar decretada en el presente proceso; a lo cual el Despacho procederá de conformidad. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **pagador de ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA.**, a efectos de que de respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este despacho judicial sobre el demandado **JHON SMITH PALENCIA MONTES** identificado con la **C.C. 11.257.596** y comunicada mediante 0133 del 12 de mayo de 2021. Librese por secretaria el oficio comunicando lo ordenado.

Notifíquese y cumplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e:02/03/22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 01 DE MARZO DE 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 2021-00100 00

Demandante : JHON ANDERSON MORALES VARGAS C.C. 1.075.236.848

Demandados : MAURICIO ANDRÉS RODRÍGUEZ ROMERO C.C. 7.728.283

CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

Atendiendo a la constancia secretaria que antecede, observa este Despacho que la notificación realizada por la parte demandante no cumple lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera específica en lo que respecta a informar la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico que afirma pertenece al demandado, allegando evidencias que demuestren que la misma corresponde a la persona objeto de notificación.

Adicionalmente, no se observa evidencia alguna de que la notificación remitida por correo electrónica haya sido recibida. Por lo tanto:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en lo que respecta a informar la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegando evidencias que demuestren que la misma corresponde a la persona objeto de notificación; y así mismo, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a las direcciones aportadas en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E: 02/03/22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, E: 01/03/2022

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : INGRI JOHANNA MENDOZA MAYOR con C.C. 1.075.242.447
Demandado : LIZETH ANDREA PERDOMO GARZON con C.C. 1.075.242.879
Radicación : 41001 41 89 001 2021-00101 00

Atendiendo solicitud de corrección del auto de fecha 27 de septiembre de 2021 por medio del cual se decretan medidas cautelares obrante en folio que antecede, advierte el despacho que por error involuntario se señaló como parte demandante a MARÍA YOHANA GARRIDO C.C. 1.075.245.283, siendo el nombre correcto **INGRI JOHANNA MENDOZA MAYOR con C.C. 1.075.242.447**. Igualmente se señaló como demandados a los señores JOSÉ DOMINGO SALINAS C.C. 12.124.723 y ERIKA YARETH RUÍZ SALINAS C.C. 32.109.947, siendo la demandada correcta **LIZETH ANDREA PERDOMO GARZON con C.C. 1.075.242.879**.

Así las cosas, en aplicación del artículo 286 del CGP, este Despacho procederá a su corrección, por lo tanto:

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el auto de fecha 27 de septiembre de 2021 por medio del cual se decretan medidas cautelares, en lo que respecta a tener como nombre correcto de la parte demandante a **INGRI JOHANNA MENDOZA MAYOR** y parte demandada **LIZETH ANDREA PERDOMO GARZON**.

SEGUNDO: el restante contenido del auto, quedan incólume.

TERCERO: líbrense por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar.

CÚMPLASE.

El Juez,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e:02/03/22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva 01 de marzo de 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 2021-00162-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE NIT. 900.100.836-4

Demandados : MEIRA LOSADA C.C. 26.423.337

AUTO:

Seria del caso atender la solicitud de amparo de pobreza obrante a folio que antecede de no ser porque verificada la misma, no cumple con los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 152, en lo referente a que *el solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...*

Así las cosas, el despacho DENEGARÁ la solicitud de amparo de pobreza y se ABSTENDRÁ de imponer la multa de la que trata el artículo 153 del C.G.P, al no advertirse mala fe de la parte solicitante.

Así mismo, se observa memorial de renuncia allegado por el doctor JUAN SEBASTIÁN TEJADA MUNAR, del cual se advierte que cumple con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, por lo cual se procederá de conformidad.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de amparo de pobreza por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanción a la parte solicitante al no encontrarse mala fe del peticionario.

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **MEIRA LOSADA C.C. 26.423.337**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, es decir, desde el día de presentación del memorial (Art. 301 Inc 1).

SEGUNDO: Procédase por intermedio de la citaduría a remitir copia del expediente digital para lo pertinente, a la dirección de correo electrónico meiralosada@hotmail.com.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

TERCERO: ACEPTAR, la Renuncia al poder presentada por el doctor JUAN SEBASTIÁN TEJADA MUNAR, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.083.908.029, portador de la tarjeta profesional T.P. 315.153 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASÉ.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e:02/03/22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 01 de marzo de 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 2021-00177 00

**Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR
NIT. 891.180.008-2**

Demandado: MILEIDY MENDEZ MENDEZ C.C. 1.079.389.356

AUTO

Revisado el expediente observa el Despacho que la parte demandante no ha realizado labor alguna para lograr la notificación del auto de mandamiento del pago, por lo tanto se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e:02/03/22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 01 DE MARZO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 2021-00177 00

**Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR
NIT. 891.180.008-2**

Demandado: MILEIDY MENDEZ MENDEZ C.C. 1.079.389.356

AUTO:

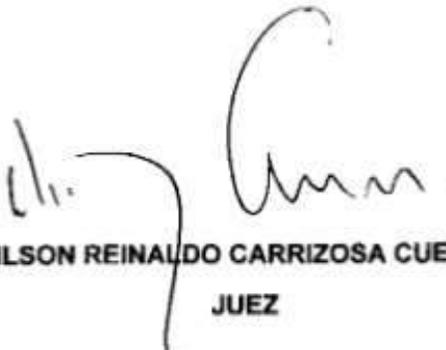
Se observa a folio que antecede solicitud elevada por la parte ejecutante a efectos de que se requiera al TESORERO PAGADOR de la CLÍNICA UROS, para que dé contestación a la orden de embargo emanada de este Despacho.

Una vez revisado el expediente se evidencia que la mencionada entidad mediante oficio de fecha 15 de julio de 2021, informó que ha tomado nota del embargo y que procederán a realizar los respectivos descuentos. Por lo anterior, el requerimiento solicitado se torna improcedente, y en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE REQUERIMIENTO, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e:02/03/22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 01 de marzo de 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 2021-00210-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8

Demandado: MARINA GÓMEZ C.C. 26.565.052

AUTO:

Obra a folio que antecede memorial elevado por la parte actora solicitando se emplaze a la parte demandada dentro del proceso de la referencia; sustenta su petición en su desconocimiento sobre el lugar de notificación de la parte demandada; en virtud de la comunicación de las empresas de correos.

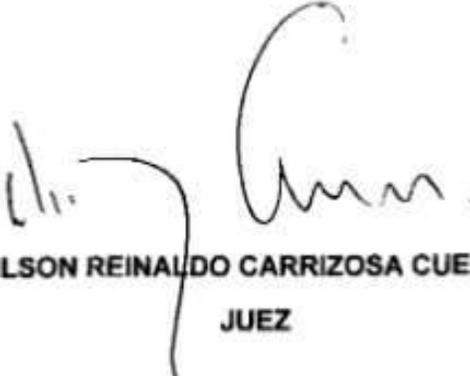
En consecuencia, el despacho ORDENARÁ el emplazamiento de la parte demandada **MARINA GÓMEZ**. Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR AL DEMANDADO MARINA GÓMEZ dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P, en el entendido de que desconoce una nueva dirección de ubicación de aquella, para que dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación del listado comparezca a notificarse personalmente del auto mandamiento de pago.

Una vez descrito el término de notificación del presente auto, procédase en los términos del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e:02/03/22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 1 DE MARZO DE 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00453-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : EDITH ROCIO SAAVEDRA PINZON C.C. 36.067.186
Apoderado : JHON SEBASTIAN BERNAL VELANDIA
Carnet Estudiantil No. 546995 U.C.C.
Demandado : YON ELCIDAS ALARCON RODRIGUEZ C.C. 82.234.811

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demanda del proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** promovida por la señora **EDITH ROCIO SAAVEDRA PINZON** identificada con la **C.C. 36.067.186** actuando a través del Consultorio Jurídico de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA** y en su nombre el estudiante de Derecho **JHON SEBASTIAN BERNAL VELANDIA** con Carnet Estudiantil **No. 546995**, para obtener el pago de las sumas estipuladas en el **ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION No. 01990** del 25 de septiembre de 2019 emanada por el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Reinaldo Polania Polania de la Universidad Cooperativa de Colombia.

Para decidir sobre su admisión el Despacho;

CONSIDERA

El artículo 422 del C.G.P., consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (...).”*

Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*, Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido y por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

De la revisión que se hace a la demanda y al documento aportado con la misma se observa que el título base de ejecución: **ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION No. 01990** del 25 de septiembre de 2019 no contiene dichos elementos pues de su lectura se desprende lo siguiente:

1. No hay claridad en el acuerdo total, pues en el numeral 1 hace alusión a que cancelará una suma de dinero mes a mes sin que especifique de que año, tal como se observa:

1.) El señor YON ELCIAS ALARCON RODRIGUEZ se compromete a cancelar a la señora EDITH ROCIO SAAVEDRA PINZON la suma de SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000) mil pesos, pagaderos los primeros diez (10) días de cada mes, desde el mes de octubre y finalizando en el mes de diciembre, por concepto de interés moratorios de dichos meses.

2. Como se dijo antes, en relación con la exigibilidad el compromiso no debe estar pendiente de un plazo o condición, en el numeral 4 del acta se observa:

4.) Sin perjuicio de lo anterior, el señor YON ELCIAS ALARCON RODRIGUEZ manifiesta que, si en el transcurso de los meses de octubre a diciembre su situación económica mejora, cancelará la totalidad de la deuda cuyo valor asciende a DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.250.000).

3. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en la forma determinada por el Artículo 82 numeral 4 del CGP es decir, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad conforme lo establecido en el **ACUERDO** del acta que pretende ejecutar.

4. En virtud de la manifestación que hace el demandante sobre su desconocimiento de los medios de notificación física o electrónica del demandado, deberá indicar y/o solicitar al Despacho conforme el C.G.P., la manera como notificará al Demandado.

5. Teniendo en cuenta la manifestación de que actúa como estudiante del Consultorio Jurídico y en calidad de APODERADO de la Demandante; deberá allegar los documentos que lo acrediten como tal con la debida autorización del Consultorio, para presentar y llevar este proceso por cuanto el Despacho no avizora dichos documentos en lo aportado.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:



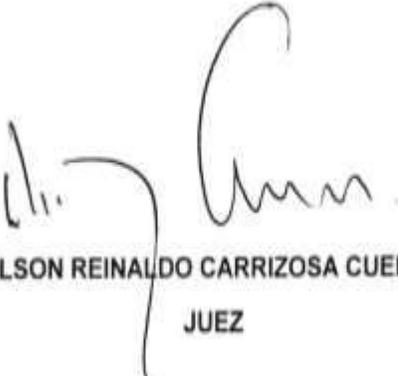
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la señora **EDITH ROCIO SAAVEDRA PINZON** identificada con la **C.C. 36.067.186** en contra de **YON ELCIDAS ALARCON RODRIGUEZ** identificado con la **C.C. 82.234.811**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) días** para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 01 DE MARZO DE 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00462-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : SANDRA MILENA FIGUEROA C.C. 40.784.744
Demandado : CARLOS ARTURO PROAÑOS JOAQUIN
C.C. 7.701.866

Sería el caso proceder a la admisión de la presente demanda ejecutiva, más de su estudio se concluye que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P numeral 2 que dice:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

Sobre el particular el Despacho advierte que si bien en el presente asunto se indica como Demandante a la señora **SANDRA MILENA FIGUEROA**, en el acápite de notificaciones se aporta una información diferente, como se observa:

DEMANDANTE: JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO
Dirección: en la calle 36 N°1 a 43 barrio cándido.
Celular: 3147125785.
E-Mail: Jorge.alarconp@hotmail.com

De igual manera, debe aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda toda vez que la dirige contra el señor **CARLOS ARTURO PROAÑOS JOAQUIN** identificado con **C.C. 7.701.866**, pero el título ejecutivo allegado (Letra de cambio) no da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a su cargo.

De otro lado, en virtud de la manifestación que hace la demandante en el acápite de notificaciones:

DEMANDADO: Del señor **CARLOS ARTURO PROAÑOS JOAQUIN**, bajo la gravedad de juramento declaro que desconozco la dirección del domicilio de los demandados y correo electrónico.

Por lo tanto, deberá indicar y/o solicitar al Despacho conforme el C.G.P., la manera como notificará al Demandado.

Atendiendo lo anterior y conforme al artículo 90 del C.G.P se inadmite para que el demandante subsane en el término de cinco (5) Días e integrarla en totalidad, so pena de rechazo.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

En consecuencia el Despacho,

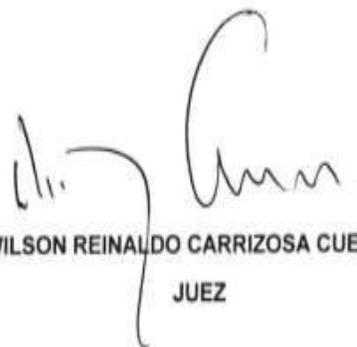
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva de mínima cuantía de la señora **SANDRA MILENA FIGUEROA** identificada con **C.C. 40.784.744** en contra del señor **CARLOS ARTURO PROAÑOS JOAQUIN** identificado con **C.C. 7.701.866**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas so pena de rechazo de la demanda e integrarla en totalidad, así como para el traslado.

TERCERO: RECONOCER interés para actuar en causa propia en el presente asunto a la señora **SANDRA MILENA FIGUEROA** identificada con **C.C. 40.784.744**.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 27/02/2022

e:02/03/22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 01 DE MARZO DE 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00493-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : EDITH ROCIO SAAVEDRA PINZON C.C. 36.067.186
Apoderado : JHON SEBASTIAN BERNAL VELANDIA
Carnet Estudiantil No. 546995 U.C.C.
Demandado : YON ELCIDAS ALARCON RODRIGUEZ C.C. 82.234.811

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demanda del proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** promovida por la señora **EDITH ROCIO SAAVEDRA PINZON** identificada con la **C.C. 36.067.186** actuando a través del Consultorio Jurídico de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA** y en su nombre el estudiante de Derecho **JHON SEBASTIAN BERNAL VELANDIA** con Carnet Estudiantil **No. 546995**, para obtener el pago de las sumas estipuladas en el **ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION No. 01990** del 25 de septiembre de 2019 emanada por el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Reinaldo Polania Polania de la Universidad Cooperativa de Colombia.

Para decidir sobre su admisión el Despacho;

CONSIDERA

El artículo 422 del C.G.P., consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (...).”*

Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*, Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido y por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

De la revisión que se hace a la demanda y al documento aportado con la misma se observa que el título base de ejecución: **ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION No. 01990** del 25 de septiembre de 2019 no contiene dichos elementos pues de su lectura se desprende lo siguiente:

1. No hay claridad en el acuerdo total, pues en el numeral 1 hace alusión a que cancelará una suma de dinero mes a mes sin que especifique de que año, tal como se observa:

1.) El señor YON ELCIAS ALARCON RODRIGUEZ se compromete a cancelar a la señora EDITH ROCIO SAAVEDRA PINZON la suma de SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000) mil pesos, pagaderos los primeros diez (10) días de cada mes, desde el mes de octubre y finalizando en el mes de diciembre, por concepto de interés moratorios de dichos meses.

2. Como se dijo antes, en relación con la exigibilidad el compromiso no debe estar pendiente de un plazo o condición, en el numeral 4 del acta se observa:

4.) Sin perjuicio de lo anterior, el señor YON ELCIAS ALARCON RODRIGUEZ manifiesta que, si en el transcurso de los meses de octubre a diciembre su situación económica mejora, cancelará la totalidad de la deuda cuyo valor asciende a DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.250.000).

3. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en la forma determinada por el Artículo 82 numeral 4 del CGP es decir, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad conforme lo establecido en el **ACUERDO** del acta que pretende ejecutar.

4. En virtud de la manifestación que hace el demandante sobre su desconocimiento de los medios de notificación física o electrónica del demandado, deberá indicar y/o solicitar al Despacho conforme el C.G.P., la manera como notificará al Demandado.

5. Teniendo en cuenta la manifestación de que actúa como estudiante del Consultorio Jurídico y en calidad de APODERADO de la Demandante; deberá allegar los documentos que lo acrediten como tal con la debida autorización del Consultorio, para presentar y llevar este proceso por cuanto el Despacho no avizora dichos documentos en lo aportado.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:



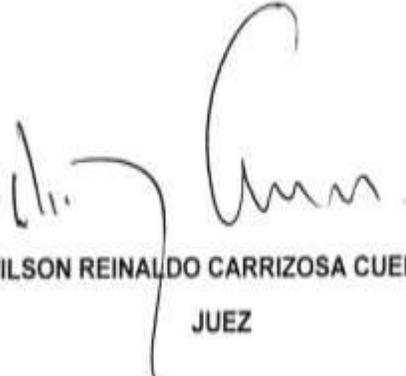
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la señora **EDITH ROCIO SAAVEDRA PINZON** identificada con la **C.C. 36.067.186** en contra de **YON ELCIDAS ALARCON RODRIGUEZ** identificado con la **C.C. 82.234.811**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) días** para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 27/02/2022

e:02/03/22

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 01 DE MARZO DE 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00517-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : RESPALDO COLOMBIA S.A.S. Nit. 901.268.594-2
Apoderada : JUANITA CAMARGO FRANCO T.P. 212.017
Demandada : SANDRA LILIANA AVILA ALARCON
C.C. 55.162.084

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

RESPALDO COLOMBIA S.A.S. con Nit. **901.268.594-2** representado legalmente por Camilo Quiñones Ríos, por intermedio de su apoderada judicial **JUANITA CAMARGO FRANCO** con **T.P 212.017** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de la señora **SANDRA LILIANA AVILA ALARCON** identificada con **C.C. 55.162.084**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré adjunto más intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 1059 visto a folios 3-15, archivo #002. Pagaré-Cuaderno 1 del expediente electrónico.** Así, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora **SANDRA LILIANA AVILA ALARCON** identificada con **C.C. 55.162.084**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **RESPALDO COLOMBIA S.A.S.** con Nit. **901.268.594-2**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 1059** suscrito el **3 de Enero de 2020**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$7.169.869)**, por concepto de capital adeudado en el Pagaré base de recaudo y que debía ser cancelado el día **8 de Abril de 2021**.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

2. Por los **intereses moratorios** causados desde el **9 de Abril de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

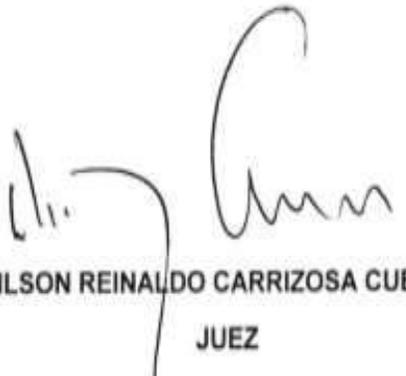
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **JUANITA CAMARGO FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.010.177.584** y portadora de la tarjeta profesional **No. 212.017** del C. S. de la J. – Correo electrónico: jcamargo@idsabogados.com como **Apoderada Judicial de la parte demandante** conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferidos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 01 DE MARZO DE 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00517-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : RESPALDO COLOMBIA S.A.S. Nit. 901.268.594-2
Demandada : SANDRA LILIANA AVILA ALARCON C.C. 55.162.084

AUTO:

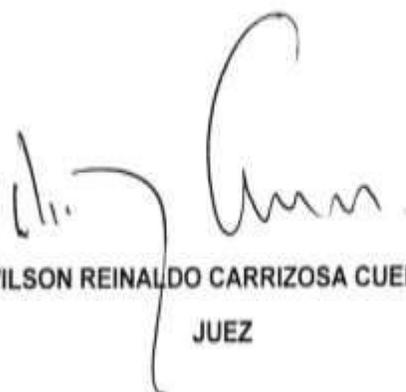
En **archivo #001-Cuaderno 2** del expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares** sin embargo, observa el despacho que dicho escrito no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020 en que se deben incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales deben ser notificadas dichas medidas cautelares.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

Único: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 01/03/2022

e:02/03/22